



Roj: **SAP MU 2973/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:2973**

Id Cendoj: **30030370022022100372**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **30/12/2022**

Nº de Recurso: **75/2022**

Nº de Resolución: **415/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA NIEVES MIHI MONTALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00415/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AUDIENCIA TLF: 968 22 91 41/2 FAX: 968 229278

2- EJECUCION, TLF: 968 647865, FAX: 968 834250

Teléfono: 0

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMO

Modelo: 213100

N.I.G.: 30030 43 2 2019 0031601

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000075 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de MURCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000437 /2020

Delito: **FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS**

Recurrente: Marisa

Procurador/a: D/Dª PURIFICACION VELASCO VIVANCOS

Abogado/a: D/Dª MARIA ROSARIO BAYONA SANCHEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

R. Apelación RP 75/22

Penal 4 MURCIA

DPA 71/20

SENTENCIA

NÚM. 415/22

ILMOS. SRS.



D. Augusto Morales Limia

PRESIDENTE

D. Jaime Bardají García

D^a Nieves Mihi Montalvo

MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a 30 de diciembre de 2022.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia el presente rollo por virtud del recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento seguido en la instancia, por delito de falsedad documental, en el que ha intervenido, como apelante, la acusada doña Marisa , y como apelado el Ministerio Fiscal. Los datos referentes a la causa, juzgado de origen y profesionales intervinientes son los consignados ut supra por el sistema informático. Es ponente D^a Nieves Mihi Montalvo, que expresa la convicción del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El juzgado citado dictó en los referidos autos sentencia con fecha 30 de marzo de 2022, sentando como hechos probados los siguientes:

PRIMERO. - El día 31 de julio de 2018, tuvo lugar un accidente de circulación en la que se vio implicada la acusada Marisa , mayor de edad y sin antecedentes penales, la cual conducía el turismo Volkswagen Passat, matrícula NDS .

Los agentes actuantes solicitaron el permiso de conducir a la acusada, comprobando los agentes la falta de constancia del mismo en el Registro de Conductores e Infractores de la DGT.

La acusada fue detenida por el hecho de conducir un vehículo de motor careciendo de permiso de conducción, renunciando a la asistencia Letrada, y manifestando en su declaración policial que carecía de dicho permiso, indicando asimismo un motivo concreto por el que condujo sin poseer permiso de conducir.

SEGUNDO. - El día 28 de marzo de 2019 la acusada, con motivo de prestar declaración ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Murcia como investigada, presentó una licencia de conducir tipo A nº NUM000 expedida por los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - La Embajada de México en España, tras la solicitud deducida acerca de la legalidad y existencia de dicha licencia, informó que no localizó dato alguno a nombre de la acusada y que dicha licencia de conducir no pertenece a la dicha persona".

SEGUNDO. Así mismo, dictó el siguiente fallo:

"Que debo CONDENAR Y CONDENO a la acusada Marisa , como autora de un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL previsto y penado en los artículos 392.1 y 390.1.2· Código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 1 año de prisión, y multa de 8 meses con cuota diaria de 6 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena. Se le condena al abono de las costas procesales".

TERCERO. Dicha resolución fue impugnada en la forma descrita en el encabezamiento. Tras los oportunos traslados y repartos, se remitieron las actuaciones a esta Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Murcia donde se registraron y formó el correspondiente rollo, procediéndose hoy a su deliberación, votación y fallo por la sala.

CUARTO. En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Se acepta y da por reproducida la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dictada sentencia por el Juzgado de lo Penal condenando a la acusada Marisa como autora de un delito de falsedad en documento oficial de los artículos 392.1 y 390.1.2 CP es recurrida por su representación y asistencia técnica invocando, esencialmente, su desacuerdo en relación a la declaración de hechos probados



al no figurar algunos de ellos en el escrito de acusación y ser objeto de enjuiciamiento en otro juzgado, errónea valoración probatoria con vulneración del principio de presunción de inocencia al no quedar acreditado la participación de la acusada en la simulación del **documento** (licencia de conducir), que tratándose de una supuesta **falsificación** cometida en México no corresponde a los tribunales españoles su enjuiciamiento, indebida aplicación de los art. 392.1 y 390.1.2 CP, desproporción de la pena y falta de motivación de la misma.

Solicita su revocación y el dictado de otra más ajustada a derecho. De forma subsidiaria, se le condene conforme al art. 393 CP con la imposición de la pena privativa de libertad de 3 meses de prisión y 3 meses de multa a razón de 3 euros diarios.

SEGUNDO. De entrada, señalar que ninguna vulneración del principio acusatorio se ha producido en la declaración de hechos probados dado que su mayor extensión solo abunda en garantía para la acusada, pues lo que es objeto de acusación en este procedimiento, la falsedad documental, está íntimamente vinculado con el accidente de circulación que ocurre en fecha de 31 de julio de 2018, en que la acusada manifestó que no tenía permiso de circulación lo que es constatado por los agentes actuantes. Ello, no obstante, aquella, cuando prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción presentó una licencia expedida por los Estados Unidos Mexicanos. Más ello, no contradice la acusación mantenida por el Ministerio Fiscal, pues lo que es objeto de enjuiciamiento es la implicación de la acusada en la irregularidad en la obtención de tal licencia, dada la información remitida por la Embajada de México en España, pues no se localizó dato alguno a nombre de la acusada y la licencia no le pertenecía a dicha persona. Ello es lo que ha sido objeto de acusación y por lo que ha sido condenada.

TERCERO. Tampoco se vulnera la presunción de inocencia reconocido en el *artículo 24 CE* que implica, en el marco del proceso penal, que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso con todas las garantías, (*artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*; *artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, y *artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). Como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, *STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2*) (*STC 185/2014*). Todo ello supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, expresa y racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza que pueda considerarse objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, tanto en los aspectos objetivos como en los subjetivos, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. A través de la prueba deben quedar acreditados todos los elementos fácticos, objetivos y subjetivos, que sean necesarios para la subsunción.

Ello acontece en el presente caso, pues si bien es cierto que no existe prueba directa de que la acusada llevara a cabo la manipulación del **documento**, sí hay prueba indiciaria suficiente basada en datos objetivos debidamente introducidos en juicio que acreditan su autoría delictiva. Pues como acertadamente, conforme a reiterada jurisprudencia, expone el Juez a quo, dada la especial naturaleza jurídica delictiva, ya que el delito de falsedad no es un delito de propia mano, basta el dominio funcional del hecho para atribuir la autoría de este, lo que aquí se evidencia, como se expone.

Sobre la prueba indiciaria, traemos a colación, por ejemplo, la STS. nº 705/2020, de 17 de diciembre de 2020, rec. nº 764/2019, ponente Excmo. Sr. Puente Segura (Roj: STS 4319/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4319) que nos dice:

<< La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, en algunos casos es preciso recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida reiteradamente por ambos tribunales. A través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal a través de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones, concretamente que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí y, desde el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, lo que no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta.





Efectivamente, recuerda la STS núm. 98/2017, de 20 de febrero, que las sentencias de esta Sala núm. 433/2013 de 29 de mayo, núm. 533/2013, de 25 de junio y núm. 359/2014, de 30 de abril, entre otras muchas, vienen a resaltar que la doctrina jurisprudencial ha admitido reiteradamente la eficacia y validez de la prueba de carácter indiciario para desvirtuar la presunción de inocencia, y ha elaborado un consistente cuerpo de doctrina en relación con esta materia.

En sentencias ya clásicas, así como en otras más recientes, hemos señalado que los requisitos formales y materiales de esta modalidad probatoria son:

1º) Desde el punto de vista formal:

a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia.

b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta - es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material, los requisitos se refieren: A) en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y B) en segundo lugar a la deducción o inferencia.

A) En cuanto a los indicios es necesario:

a) Que estén plenamente acreditados;

b) Que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa;

c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar;

d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada.

Esta resolución núm. 98/2017, también muestra que la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia sigue los mismos criterios, aun cuando no sistematiza los requisitos probatorios de la misma forma que ha realizado esta Sala.

Esta doctrina constitucional aparece resumida, por ejemplo, en la STC 175/12, de 15 de octubre, señalando que: La prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes' (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3 ; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/201, FJ 3). Asumiendo "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad" (SSTC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2 y 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3), sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre ; 111/2008, de 22 de septiembre ; 109/2009, de 11 de mayo ; 70/2010, de 18 de octubre ; 25/2011, de 14 de marzo o STC 133/2011, de 18 de julio).

En definitiva, concluye la reiterada sentencia núm. 98/2017, en el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaria deben excluirse aquellos supuestos en los que:





1º) En el razonamiento se aprecian saltos ilógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias (canon de la lógica o cohesión),

2º) O en los que la inferencia sea excesivamente abierta, débil o indeterminada, derivándose de los indicios un amplio abanico de conclusiones alternativas (canon de la suficiencia o calidad de la conclusión),

3º) O bien se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales (canon de la constitucionalidad de los criterios) (STS 101/2016, de 18 de febrero).

Es decir, que en el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaria deben utilizarse tres cánones:

1º) Canon de la lógica o de la cohesión;

2º) Canon de la suficiencia o calidad de la conclusión;

3º) Canon de la constitucionalidad de los criterios.

Para concluir, recuerda la sentencia de esta Sala núm. 762/2013, de 14 de octubre , donde se recopilan las anteriores resoluciones, que tal como se ha argumentado en otros precedentes de este Tribunal (SSTS 208/2012, de 16 de marzo ; y 531/2013, de 5 de junio), es preciso resaltar que cualquier hecho indiciario siempre deja abierta cierta holgura propiciatoria de alguna contrahipótesis alternativa favorable a la defensa. Lo relevante y decisivo es que esa holgura no presente una plausibilidad ni un grado de verificabilidad que ponga en cuestión la elevada probabilidad que apuntan los hechos indiciarios a favor de la hipótesis acusatoria. Y es que todo juicio de inferencia deja un espacio de apertura hacia alguna otra hipótesis, espacio que desde luego no tiene por qué desbaratar necesariamente la consistencia sustancial del razonamiento incriminatorio inferencial convirtiéndolo en inconsistente o poco probable. Lo relevante es que esa posibilidad alternativa sea nimia en comparación con el grado de probabilidad incriminatoria que traslucen los datos indiciarios incriminatorios >>.

Pues bien, en el caso de autos el uso que ha hecho el juez a quo de la prueba indiciaria cumple todos los parámetros antes expuestos y razona acertadamente su conclusión en base a los siguientes indicios.

Así destaca:

1.- Consta la declaración policial de la acusada, en la que se le informó que se procedía a su detención por conducir sin permiso, en la que incluso realizó una concreta alegación y causa de dicha carencia, la cual fue reconocida y consta en su declaración firmada - acontecimiento 1-.

Por el contrario, en su declaración en el Plenario, manifestó de forma contraria a lo que consta en el atestado, y a la lógica- dado que fue detenida con lectura de derechos por estos hechos-, afirmando que indicó a los agentes que poseía permiso de conducir obtenido en México.

No se ha practicado prueba de descargo, que pudiera avalar la pretendida omisión, falta de exactitud o de veracidad de lo que consta en el atestado, prueba que es de suponer hubiera solicitado la Defensa de concurrir dichas circunstancias.

2.- Igualmente en su declaración, por estos hechos en el juzgado de instrucción, de 14 de febrero de 2020, afirmó que pagó unos 800 pesos en una Gestoría.

Por el contrario, en el Plenario, indicó que se trataba de una Oficina pública, dado que afirmó había banderas en la puerta.

Preguntada la acusada en el Plenario, si había realizado alguna gestión o actuación dirigida al lugar, sede u oficina donde se le expidió el permiso, respondió de forma negativa, lo cual igualmente hubiera podido esclarecer de forma favorable a la acusada, en el supuesto de haber concurrido elementos que avalaran la ausencia del elemento subjetivo, las circunstancias de la concesión y expedición.

3.- Asimismo, la acusada declaró en el Plenario que desde la solicitud hasta la concesión transcurrieron 3 días, y en llegarle el permiso unos 20; asimismo manifestó que no tuvo que realizar prueba alguna de conducción.

De lo anterior procede deducir la singularidad o carencia de lógica en obtener un permiso de conducción en 3 días desde la solicitud y singularmente sin el requisito consistente en realizar prueba o test alguno referido al manejo de vehículo, lo cual evidencia la lógica irregularidad en su concesión, y por lo tanto la concurrencia del elemento subjetivo - conciencia y voluntad- del delito.

4.- Igualmente, fue realizada solicitud a la Embajada de México en España, acerca de la legalidad y existencia de dicha licencia, informando que no localizó dato alguno a nombre de la acusada y que dicha licencia de conducir no pertenece a la dicha persona, por lo que la conclusión contenida en el escrito del M. Fiscal consistente que se





había insertado una fotografía de la misma en lugar de la de la persona a la que realmente pertenecía la licencia, resulta la conclusión lógica que procede alcanzar.

Tal argumentación le permite concluir el conocimiento por la acusada de la falsedad del **documento**, razón por la cual en un primer momento manifestó carecer, y posteriormente en su declaración en instrucción por dicho delito decidió presentar, tal vez ante el convencimiento y confianza en eludir la aplicación del art. 384 C. Penal, soportando únicamente una sanción administrativa.

Por lo tanto, como acertadamente razona el juzgador los indicios consistentes en la ocultación inicial de dicho permiso, puesto de relieve posteriormente con ocasión de la declaración en instrucción por delito del 384 C. Penal, con presumible ánimo de lograr el archivo penal y quedar reducida la conducta a una sanción administrativa, por la forma manifestada por la acusada en obtener el permiso - tiempo y ausencia de prueba de capacitación en la conducción-, por la inexistente gestión ante la oficina expedidora del mismo y, por lo tanto, falta de intento de aclarar las circunstancias de su logro, permiten concluir que la acusada tenía conocimiento de la falsedad de dicho permiso, concurriendo el elemento subjetivo acreditado en la valoración de la presente resolución.

Tal conclusión establecida en la sentencia de instancia respecto a la autoría delictiva de la acusada es lógica, razonable y coherente, y, desde luego, dado los indicios existentes, evidencian en la acusada el dominio funcional del hecho, poseedora del referido **documento** y única beneficiaria del mismo.

En este punto debemos incidir en que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, no importa quien haya hecho materialmente la **falsificación**, por cuanto no se trata de un delito de propia mano, careciendo de importancia quien haya realizado personalmente la **falsificación** del **documento**. Así, en STS 29/2004 de 15 de enero, dice: "Lo decisivo es el dominio funcional del acto (STS 13 junio 1997) de cara a la autoría espiritual del **documento** (STS 20 de mayo de 1996). Así, y en este sentido, la STS de 29 de junio de 1992 expresa que "no es óbice para que se pueda reputar a una persona autora de un delito de falsedad el hecho de que no haya quedado probado quien hubiere realizado personal y materialmente las manipulaciones o alteraciones en el **documento**, en tanto se evidencia que el sujeto es el único beneficiario del **documento**, poseedor y usuario del mismo, sin atribución fundada a un tercero". En similares términos lo explica más recientemente, la STS 428/2021 de 20 de mayo "En efecto, esta Sala, en relación con la atribución de autoría viene manteniendo que el delito de falsedad documental "no es un delito de propia mano que requiera la realización corporal de la acción prohibida, de modo que tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga dominio funcional sobre tal **falsificación**. Es indiferente que el acusado realizara materialmente la **falsificación** o que actuara en connivencia con quien la realizó".

CUARTO. Se alega por la recurrente que los Juzgados Españoles no son competentes para conocer de la falsedad de **documentos** extranjeros realizados en el extranjero, salvo en el supuesto previsto en el art. 23.3.f) LOPJ, lo que no concurre.

Tal alegación es inadmisibile.

Los Tribunales Españoles son competentes para conocer de estos delitos, conforme a la doctrina jurisprudencial, como refiere, entre otras, la STS de 4 de noviembre de 2020 que recoge "... la función identificativa del permiso de conducción es generalizada (incluso el más habitual en aquellos Estados que carecen de DNI), la propia Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial dependiente de la Subsecretaría de Economía y Hacienda del Ministerio de Hacienda se presenta en su página oficial de la red, como encargada de la producción de la mayoría de los **documentos** de identificación que necesita el ciudadano, con mención expresa del DNI, tarjeta de extranjería, permiso de conducir, pasaporte español, visado "Schengen", permiso de residencia de la UE y **documentos** de viaje; e incluso, en nuestro ordenamiento, es reconocido expresamente en otros ámbitos diversos a la circulación viaria; y así, por ejemplo, permite: i) identificar al elector (art. 85.4 LOREG); ii) al destinatario o persona autorizada que se haga cargo de un envío postal (art. 32.1 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se regula la prestación de los servicios postales); iii) verificar la condición de elector en las elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía (art. 19 del Real Decreto 555/2011, de 20 de abril); iv) la facilitación de una tarjeta de entrada a casinos (art. 32.2 de la Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego); v) la admisión a salas de bingo (art. 31.1 por la que se aprueba el Reglamento del juego del bingo)... Ello, sería suficiente para estimar el recurso; pues el art. 23.3.f) LOPJ, no requiere que el **documento** falsificado sea de identidad, en sentido estricto ni en sentido amplio, se basta con que la **falsificación** perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado. Y aunque no conste el lugar de **falsificación**, en cuanto que ha sido utilizado en territorio español, necesariamente ha sido introducido; y el criterio del dominio funcional que se utiliza para atribuir la participación del acusado en la **falsificación**, igualmente determina su participación en la introducción.





En nuestra actual sociedad, dada la configuración de nuestro entorno y el constante desplazamiento de personas, la seguridad vial resulta absolutamente necesaria para el adecuado desenvolvimiento cotidiano; y otro tanto cabe predicar, en nuestra ubicación geopolítica y especialmente por nuestra pertenencia a la Unión Europea, de la autenticidad de cualquier identificación personal reconocida."

QUINTO. Invoca vulneración del art. 849.1 de la LECrim por infracción de ley, por aplicación indebida de los artículos 392.1 y 390. 1.2 CP.

Tampoco puede ser acogido tal motivo.

Invoca el fundamento de derecho cuarto de la sentencia como argumento que evidencia la duda del juzgador en relación a la tipificación de los hechos.

"...Podría ponerse en duda la tipificación de estos hechos, en alguna de las modalidades previstas en el art. 392- "cometiere", tanto por la ejecución material, como por la interpretación jurisprudencial reflejada en el FD 2º de la presente resolución o bien "sin haber intervenido en la falsificación", bien "traficarse de cualquier modo", o "uso a sabiendas", y en el art. 393 "a sabiendas de su falsedad, presentarse en juicio".

Sin perjuicio de estimar correcta la calificación solicitada por el M. Fiscal en la interpretación amplia reflejada en el FD 2º - dado que no puede atribuirse a persona concreta la falsificación, resultando evidente de la prueba indiciaria, al menos el conocimiento, dominio funcional, participación, condición de única beneficiaria y poseedora del mismo -, no obstante de estimar, que los hechos pudieran eventualmente tener su acomodo en el segundo apartado del art. 392 o en el art. 393 C. Penal, podría haberse condenado por dicho precepto penal al haberse observado el requisito consistente en la prohibición de condena por delito distinto que conlleve diversidad de bien jurídico protegido - art. 789.3 LECrim -, y sin perjuicio, en dicho supuesto, de corresponder la penalidad que en los mismos se establecen".

Ello, no obstante, tales argumentaciones constituyen *obiter dicta*, pero en nada afectan a la *ratio decidendi* de la sentencia. En efecto, el juzgador refiere "sin perjuicio de estimar correcta la calificación solicitada por el Ministerio Fiscal".

SEXTO. Por último, se queja de la desproporcionalidad de la pena y de su falta de motivación. Solicita sean admitidos los **documentos** relativos a la vida laboral y certificado de estudios de la acusada, que fueron no lo fueron por el juzgador a quo.

Tal motivo debe correr idéntica suerte que los anteriores.

Basta la lectura del fundamento de derecho séptimo para evidenciar que de ninguna insuficiencia de motivación adolece. Tampoco de desproporcionalidad dado que la pena privativa de libertad de 1 año de duración, se sitúa en la mitad inferior y a su vez excede del mínimo legal en cuantía muy moderada. Idéntico razonamiento ha justificado la imposición de la pena de multa de 8 meses, cuya fijación en la cuantía diaria en 6 euros no resulta desproporcionada dado que la documental que refiere, pudiera tener un efecto condicionante ante situaciones de indigencia, cargas familiares o imposibilidad de trabajar, lo que era ajeno al contenido de la que pretendió aportar, como informó su propia defensa.

Así, la cantidad fijada de 6 euros por día se ajusta a lo que cabe considerar un estándar de capacidad económica, y únicamente en el caso que se aprecie que la condenada está por debajo de un nivel patrimonial que racionalmente cabe atribuir al común de los ciudadanos, que no es el caso, dicho importe puede reputarse excesivo.

Cabe recordar que la STS 320/2012, de 3 de mayo, desestimó el recurso formulado contra la sentencia en la que fijaba la cuota de diez euros, "sin motivación alguna" al considerar que "La cuota fijada en la sentencia se encuentra mucho más cercana al mínimo posible de dos euros diarios que al máximo, establecido en cuatrocientos euros, por lo que en realidad no precisaría de una motivación especial".

En parecidos términos, la STS 146/2021, de 18 de febrero (ROJ: STS 617/2021) declara que "esta Sala ha remarcado que la disposición legal no exige que los tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse; e incluso, que la insuficiencia de datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, por cuanto este debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, de modo que en los casos ordinarios en los que no concurren estas circunstancias, puede resultar adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo (v. SSTs de 12 de febrero de 2001, 3 de junio y 7 de noviembre de 2002, entre otras), pues no puede olvidarse que el contenido aflictivo de toda pena podría





desvanecerse acudiendo, ante la falta de motivación, al cómodo expediente de fijar la cuota mínima legalmente establecida (STS 797/2005, de 21 de junio)."

En consecuencia, no puede concluirse, en el caso que nos ocupa, que la pena impuesta exceda de lo razonable, por lo que este motivo de impugnación también debe ser desestimado.

SEPTIMO. En consecuencia, procederá desestimar el presente recurso y confirmar la resolución a que afecta, con declaración de las costas de oficio.

Vistos los preceptos aplicables al caso y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la acusada Marisa contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 dictada en el curso de las Diligencias Previa del Procedimiento Abreviado nº 71/20 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS el fallo de aquélla declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese en debida forma a las partes la presente sentencia.

Llévese el original al legajo correspondiente haciendo las anotaciones oportunas en los libros y registros de este Tribunal.

Devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia acompañadas de testimonio literal de la presente resolución a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación por infracción de ley ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo al amparo de lo dispuesto en el art. 847.1, apartado b), en relación con el art. 849.1º ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, todo ello mediante el trámite de preparación del recurso a que se refieren los arts. 855 y ss. de la LECrim. y dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

